



**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10473/2020

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, trece de enero de dos mil veintiuno.

**Sentencia que confirma, en la materia de impugnación, la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el expediente CNHJ-NAL-473/2020, combatida por Ramiro Alvarado Beltrán.**

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. CAUSALES DE IMPORCEDENCIA.....	3
V. PROCEDENCIA.....	5
VI. MATERIA DE LA CONTROVERSI A .....	5
VII. ESTUDIO DEL FONDO .....	6
A. Omisión de darle vista con el acta de la sesión. ....	6
B. Valoración probatoria del acta de la sesión de doce de julio. ....	8
C. Asistencia de personas que no eran consejeros nacionales que provocó la falta de quórum. ....	9
D. Diferencia entre el número de votantes y asistentes .....	11
E. Secrecía del voto .....	12
F. Falta de reglamentación de las sesiones virtuales. ....	13
G. Falta de idoneidad de los integrantes de la Comisión de Encuestas.....	15
RESUELVE .....	16

#### GLOSARIO

<b>Actor:</b>	Ramiro Alvarado Beltrán.
<b>Comisión de Justicia/ Responsable:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
<b>Comisión de Encuestas:</b>	Comisión Nacional de Encuestas de MORENA
<b>Consejo Nacional:</b>	Consejo Nacional de MORENA.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Estatuto:</b>	Estatuto de MORENA.
<b>Juicio ciudadano:</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Reglamento de la Comisión de Justicia:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
<b>Sesión ordinaria:</b>	Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de MORENA, celebrada el doce de julio de dos mil veinte.

<sup>1</sup> Secretariado: Nancy Correa Alfaro, Erica Amézquita Delgado, Héctor C. Tejeda González y Germán Vásquez Pacheco.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Viabilidad de sesionar virtualmente.** El tres de julio de dos mil veinte<sup>2</sup> la Comisión de Justicia emitió acuerdo que señala la factibilidad de realizar sesiones virtuales para evitar los riesgos causados por el virus SARS-Cov-2 (COVID 19).<sup>3</sup>

**2. Convocatoria.** En atención a lo anterior, el cuatro de julio la presidenta del Consejo Nacional emitió la convocatoria para llevar a cabo la sesión ordinaria, en la que, entre otras cuestiones, se elegiría a los integrantes de la Comisión de Encuestas.

**3. Sesión Ordinaria.** El doce de julio se celebró de manera virtual la sesión ordinaria en la que, entre otras cuestiones, el Consejo Nacional eligió a los integrantes de la Comisión de Encuestas.

**4. Queja intrapartidista.** En su momento, el actor presentó escrito de queja, en el cual controvertió la legalidad de la sesión ordinaria y la integración de la Comisión de Encuestas.<sup>4</sup>

**5. Resolución impugnada.** El dieciocho de diciembre, la Comisión de Justicia desestimó los agravios del actor en la resolución a la queja intrapartidista.

**6. Juicio ciudadano.** Inconforme con la resolución anterior, el veintitrés de diciembre el actor presentó demanda de juicio ciudadano.

**7. Turno.** En su momento, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-10473/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**8. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el medio de impugnación citado al rubro y, al encontrarse debidamente integrado el

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veinte, salvo mención diversa.

<sup>3</sup> Identificado con la clave CNHJ-209/2020

<sup>4</sup> Esta queja, primero fue presentada como juicio ciudadano, sin embargo, el veintidós de julio, fue reencauzado por esta Sala Superior a la instancia partidista, en el SUP-JDC-1593/2020 y acumulados.



expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el presente asunto en estado de dictar sentencia.

## II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, pues se trata de un juicio ciudadano en el que se controvierte una resolución de un órgano nacional de justicia partidista, mediante la cual se declaró infundada la queja del actor, en la que controvirtió la legalidad de la sesión ordinaria y la integración de la Comisión de Encuestas.<sup>5</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el **Acuerdo General 8/2020**<sup>6</sup> en el que reestableció la **resolución de todos los medios de impugnación**; sin embargo, en su punto de acuerdo Segundo determinó que las **sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias**, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

## IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El órgano responsable alega que es improcedente el asunto porque el escrito de presentación del juicio está a nombre de otra persona, Edgar Cruz Becerril, y tiene una fecha anterior a la emisión de la resolución.

Esta Sala Superior advierte que, si bien el escrito de presentación de la demanda aparece el nombre de Edgar Cruz Becerril y en el apartado de firma, lo suscribe Ramiro Alvarado Beltrán, es insuficiente para determinar la improcedencia del medio de impugnación.

---

<sup>5</sup>Con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

<sup>6</sup>Acuerdo 8/2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de octubre de 2020.

Lo anterior es así, porque en la demanda sí aparece con el nombre de Ramiro Alvarado Beltrán y también él la firmó.

En ese sentido, para esta Sala Superior la inconsistencia en el escrito de presentación de la demanda puede deberse a un “*lapsus calami*” o “error de pluma” pues tanto ese documento como la demanda fueron signados por la misma persona, lo cual produce la convicción de que el medio impugnativo lo promovió **Ramiro Alvarado Beltrán**, al haber coincidencia de firmas en ambos documentos.

En esa sintonía, también debe desestimarse la improcedencia por falta de **interés jurídico** para promover el medio de impugnación, porque el actor controvierte una resolución de la Comisión de Justicia a una queja partidista en la cual fue parte, y que considera vulnera su derecho de afiliación.<sup>7</sup>

Por lo que hace a la manifestación de la responsable respecto a que el referido escrito de presentación tiene una fecha anterior a la emisión de la resolución que se impugna, se determina que esto tampoco puede derivar en el desechamiento de la demanda.

Lo anterior, porque dicho escrito, indistintamente de la fecha que plasmó el actor, fue presentado con posterioridad a que se emitió la resolución impugnada, tal y como se advierte del acuse de recibo de veintitrés de diciembre por parte del CEN, fecha que es posterior a la emisión de la resolución impugnada. De ahí, que dicha situación no genere perjuicio alguno al actor.

En conclusión, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia del promovente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución, esta Sala Superior determina que los errores referidos por la responsable no son de la entidad suficiente para impedir el estudio de la controversia planteada por el promovente.

---

<sup>7</sup> De conformidad con el artículo 80, inciso g, de la Ley de Medios.



## V. PROCEDENCIA

El juicio cumple los requisitos de procedencia<sup>8</sup> conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; precisa el nombre del promovente; señala domicilio; identifica el acto impugnado; narra hechos; expresa agravios, y está la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** Se cumple con el requisito, porque la resolución impugnada le fue notificada al actor el dieciocho de diciembre, por lo que el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintiuno al veinticuatro del mismo mes, descontando los días sábado y domingo por ser inhábiles y no tratarse de un asunto relacionado con algún proceso electoral. Por tanto, si la demanda fue presentada por el actor el veintitrés de diciembre, ello evidencia la oportunidad.<sup>9</sup>

**3. Legitimación.** El actor está legitimado para demandar por ser ciudadano que promueve por su propio derecho y, además, afirma ser militante de MORENA.

**4. Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, conforme lo analizado en el considerando anterior.

**5. Definitividad.** El acto impugnado es definitivo y firme, dado que no existe algún medio de impugnación previsto por agotar previo a recurrir a esta instancia federal.

## VI. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

### 1. Agravios

El actor plantea, en esencia, que la sesión virtual del Consejo Nacional que designó a los integrantes de la Comisión de Encuestas de MORENA no era válida porque no se habían garantizado las condiciones necesarias para darle certeza.

---

<sup>8</sup> Esto sin computar sábado diecinueve y domingo veinte de diciembre, al no estar relacionada la controversia con proceso electoral alguno, en términos de los artículos 7, párrafo 2, y 8 párrafo 1, de la Ley de Medios...

<sup>9</sup> Artículo 8 de la LGSMIME.

Aunado a que sostiene que no le dieron vista con el acta que se levantó de la sesión.

## **2. Resolución impugnada**

La Comisión de Justicia desestimó los planteamientos del actor en su queja primigenia, al considerar que, contrario a lo alegado, se habían respetado las formalidades exigidas y que el acta levantada de la sesión era prueba de la regularidad de la reunión, sin que el actor ofreciera prueba en contrario.

## **3. Materia de la controversia**

Determinar si le asiste la razón al actor respecto a la validez de la sesión celebrada el doce de julio de dos mil veinte por el Consejo Nacional de Morena.

## **VII. ESTUDIO DEL FONDO**

### **A. Omisión de darle vista con el acta de la sesión.**

#### **1. Planteamiento**

El actor plantea que la responsable debió darle vista con el acta de la sesión y el documento con el cual la Presidenta del Consejo Nacional acreditó su personería y que, al no hacerlo así, no debió valorar dicha documental porque carece de certeza.

#### **2. Decisión**

Se **desestima** el agravio porque no se advierte de qué forma lo que plantea afectó su defensa y tampoco especifica o precisa en qué consiste la falta de certeza que alega del acta generada en la sesión de doce de julio.



### 3. Justificación

El Reglamento de la Comisión de Justicia<sup>10</sup> establece que ésta debe dar vista con el informe circunstanciado a la parte denunciante para que, en cuarenta y ocho horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

En el caso concreto, se advierte que la presidenta del Consejo Nacional, que fue el órgano partidista responsable, remite el informe circunstanciado a la queja y dentro de las documentales que adjunta, se encuentra el acta de la sesión.

Al respecto, consta también la respuesta que emitió el actor, en desahogo a la vista que le dieron con el informe circunstanciado y de la lectura integral a dicha respuesta no se advierte que se inconforme porque hayan omitido remitirle la documentación anexa al informe circunstanciado, es decir, no indicó que faltara el acta de la sesión o el “paquete” generado en la sesión.

Así, el actor bien pudo expresar en su respuesta a la vista del informe circunstanciado que faltaba la documentación que ahora indica, pero por el contrario omite ese dato y desahoga la vista formulando diversas aseveraciones dirigidas a cuestionar la validez de la sesión de doce de julio y la elección de los integrantes de la Comisión Nacional de Encuestas.

Tampoco el actor argumenta de qué forma la ausencia de la entrega del acta de la sesión afectaría su validez y tampoco señala qué elementos dejó de tener a la vista o qué podía demostrar con ella.

De igual forma, no hay constancia de que, ante la supuesta omisión, el actor hubiera solicitado al Consejo Nacional la documentación que necesitaba.

---

<sup>10</sup> **Artículo 44.** Una vez recibidos los informes o los escritos de respuesta, la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga.

Entonces, esta Sala Superior no advierte cómo esto afectó su derecho de impugnación, dado que, es un hecho incontrovertido que el actor estuvo presente en la sesión cuestionada de modo que lo asentado en el acta no podría ser contrario a lo que presenció en el transcurso del acto.

Además, respecto a la personalidad de la presidenta del Consejo Nacional, en el informe circunstanciado remite a un link alojado en la página del INE donde se puede consultar que Bertha Elena Luján Uranga es la titular y con esa calidad suscribió el informe, por tanto, resulta un hecho notorio<sup>11</sup> el carácter con el que se ostentó.

## **B. Valoración probatoria del acta de la sesión de doce de julio.**

### **1. Planteamiento**

El actor señala que la responsable debió remitirse a los artículos 87 y 59, ambos del Reglamento de la Comisión de Justicia, y no aplicar de manera supletoria la Ley de Medios para otorgarle un valor probatorio pleno al acta de la sesión de doce de julio.

### **2. Decisión**

Se **desestima** el agravio ya que los artículos citados por la responsable sí resultaban aplicables.

### **3. Justificación**

La Comisión de Justicia consideró que el acta de la sesión de doce de julio que entregó el Consejo Nacional tenía un valor probatorio pleno acorde con los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios y el 59 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

---

<sup>11</sup> **Artículo 15**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.  
(...)



Al respecto, el Reglamento de la Comisión de Justicia establece en el artículo 59 que la prueba documental pública es cualquier documento escrito otorgado por autoridad y también las emitidas por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada.

El artículo 87 del Reglamento indica, entre otras cuestiones, que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Mientras que los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios establecen los medios de prueba y su valor probatorios, la cual es aplicable supletoriamente, en términos del artículo 3 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En el caso, la responsable no incurrió en indebida fundamentación, la cual ocurre cuando el acto impugnado cita disposiciones jurídicas que no son aplicables al caso; pero en el presente asunto, todos los preceptos invocados son correctos porque se refieren a la valoración probatoria, es decir, sí son aplicables.

Aunado a ello, el actor se limita a decir que debió citar el artículo 87 del Reglamento sin que debiera citarse la Ley de Medios, pero esa razón es insuficiente para considerar la indebida fundamentación, máxime que los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios sí se refieren a la valoración probatoria, además resultan concordantes, en esencia, con lo que dispone el Reglamento de la Comisión.

### **C. Asistencia de personas que no eran consejeros nacionales que provocó la falta de quórum.**

#### **1. Planteamiento.**

El actor señala que no se analizó la participación de militantes que no son consejeros nacionales en la sesión y que la falta de garantías para impedir que tales personas afectaran la votación y el quórum.

#### **2. Decisión**

Es **inoperante** el agravio porque la responsable señaló que acorde con el acta de la sesión sólo se había permitido votar a los consejeros nacionales contra lo cual el actor se limita a insistir en lo que alegó en su queja primigenia.

### **3. Justificación**

En el escrito de queja el actor expresó que a la sesión ordinaria se integraron dieciocho personas de las cuales no estaba justificada su presencia por no ser consejeras y consejeros nacionales, situación que, a su decir, **generaba falta de certeza en la votación** tomada en la sesión.

Sobre esto, la Comisión de Justicia refirió que el acta de la sesión ordinaria especificaba que los consejeros nacionales votaron de manera secreta y directa a través del chat de la reunión virtual y que el notario público contabilizó los votos y los dio a conocer al final.

Así, la responsable razonó que del acta se desprendía que el notario público había dado fe de la sesión y que supervisó que solamente votaran quienes eran consejeros nacionales.

Entonces, la autoridad responsable determinó que se garantizó que sólo votaron los consejeros nacionales; sin pronunciarse si estaba o no justificada la asistencia de esas personas en la misma.

Frente a tales razonamientos, el actor se limita a insistir en las dieciocho personas que, a su decir, intervinieron indebidamente en la sesión generando falta de certeza en la votación, pero, sin aportar pruebas o algún elemento para evidenciar esa participación irregular.

Así, al no evidenciar algún elemento adicional a lo que ha manifestado desde su queja primigenia y que resulta insuficiente para corroborar su hipótesis, es que se califica como **inoperante** el agravio.

También son **inoperantes** los argumentos de que la responsable no precisó el número de consejerías que conforman el Consejo Nacional y que no motivó por qué los agravios y las pruebas aportadas en su queja



resultaban insuficientes para vencer la presunción de legalidad de los actos partidistas.

Lo anterior porque la resolución impugnada hace referencia a lo que se asentó en el acta de la sesión de doce de julio, en el sentido de que hubo quórum por la presencia de ciento cuarenta y seis consejeros nacionales de un total de doscientos sesenta y nueve.

Contra esto, el actor no expone algún argumento adicional ni precisa qué pruebas se dejaron de valorar que condujeran a la falta de validez de dicha sesión, sino que insiste que la asistencia de personas que no eran consejeras nacionales afectó la certeza en la integración del quórum y de la votación, lo cual, como se expuso, es un argumento genérico e insuficiente para acreditar su dicho.

#### **D. Diferencia entre el número de votantes y asistentes**

##### **1. Planteamiento**

El actor señala que la responsable dijo de manera genérica que en la sesión del Consejo Nacional existieron irregularidades pero que no fueron determinantes, sin ser exhaustiva en el análisis de las pruebas que aportó en su queja para acreditarlas.

##### **2. Decisión**

El agravio del actor es **inoperante** porque sólo de manera genérica expresa una falta de exhaustividad, sin indicar a qué pruebas en específico se refiere, aunado a que este órgano jurisdiccional tampoco advierte esa omisión pues desde su queja no las aportó.

##### **3. Justificación**

El actor, en su queja, señaló que existía una diferencia entre el número de consejeros y los votos registrados, porque hubo un total de ciento cuarenta y tres votos y faltaron cuatro, lo que generó incertidumbre.

La responsable declaró infundado el agravio porque el actor no acreditó con prueba alguna: a) dolo en el conteo de los votos; y, b) que la diferencia entre el número de votos emitidos y los consejeros registrados hubiera sido determinante en los acuerdos alcanzados en la sesión.

Ahora, en esta instancia el actor únicamente sostiene que la responsable debió confrontar los hechos con sus pruebas, pero no abunda respecto a qué pruebas se refiere y por qué éstas llevarían a la determinancia de la diferencia entre votos y asistentes. De ahí la inoperancia del concepto de agravio.

## **E. Secrecía del voto**

### **1. Planteamiento.**

El actor alega que la responsable indebidamente concluyó que se garantizó la secrecía del voto, sin haber analizado las irregularidades que planteó en su queja como las referentes al método de votación electrónica utilizado.

### **2. Decisión**

El agravio es **inoperante** porque el actor en forma alguna refiere cuáles son aquellas documentales o pruebas que la responsable dejó de valorar y que pudieran llevar a advertir la violación a la secrecía del voto.

### **3. Justificación**

La Comisión de Justicia calificó de infundado el agravio sobre la violación a la secrecía del voto, porque en el acta de sesión se explicitó que la votación sería privada, directa y secreta y sería enviada directamente al chat del fedatario público para su contabilización.

Entonces, el acta al ser una documental emitida por un órgano de Morena, la responsable consideró que tiene la característica de ser



prueba plena de lo que en ellas se contiene (en términos del artículo 59<sup>12</sup> de sus Reglamentos) y enfatizó que no hubo elementos u otras pruebas que señalaran lo contrario.

Lo inoperante del agravio radica en que el actor omitió precisar cuáles son aquellas documentales o pruebas que la responsable dejó de valorar y de las que se pudiera una situación que evidenciara, incluso de forma indiciara, algún riesgo a la secrecía de quienes votaron que pudiera deparar en la ilegalidad.

Si bien ante la instancia partidista señaló diversas situaciones que a su parecer acontecieron, dado el medio tecnológico en el que se llevó a cabo la sesión y que pudieron hacer público el sentido del voto, lo cierto es que se trata de afirmaciones genéricas que no tuvieron sustento en algún medio de prueba.

Incluso, el actor para sustentar sus afirmaciones ante la responsable únicamente ofreció como pruebas a su queja copia de la convocatoria al Consejo Nacional de doce de julio de dos mil veinte.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional califica el agravio de inoperante.

## **F. Falta de reglamentación de las sesiones virtuales.**

### **1. Planteamiento**

El actor alega que debió regularse la realización de sesiones virtuales ya que no resultaba aplicable el artículo 41 Bis del Estatuto.

### **2. Decisión**

---

<sup>12</sup> **Artículo 59.** Se considera como prueba documental pública cualquier documento escrito otorgado por autoridad, funcionaria o funcionario público o persona investida por ejercicio de la fe pública, dentro del ámbito de su competencia y en legal forma. Para efectos del presente Reglamento también serán consideradas documentales públicas la documentación emitida por los órganos de MORENA en original y/o copia certificada. En caso de presentarse en copia simple, deberá perfeccionar el medio de prueba en el momento de la Audiencia estatutaria, por medio de su cotejo con el original.

Es **inoperante** el agravio pues, como sostuvo la responsable, la viabilidad sobre la asamblea virtual se determinó desde la convocatoria a dicha reunión, de modo que el actor pudo combatir ese acto por la razón que alega.

Además, se trató de una situación extraordinaria derivada de la contingencia sanitaria, que ameritaba una interpretación de la normativa aplicable que permitiera la continuidad y cumplimiento a lo que había ordenado esta Sala Superior<sup>13</sup> sobre la renovación de su dirigencia.

### **3. Justificación**

La responsable en torno a este agravio determinó que el actor no demostró la ausencia de reglas claras respecto del mecanismo en que se realizaron los procedimientos de la sesión impugnada.

Lo anterior, porque en el oficio CNHJ-209/2020 se señaló la posibilidad de realizar sesiones de manera virtual y no presencial; además de que se determinó que la sesión señalada debería de llevarse a cabo conforme las reglas que explícitamente indica el artículo 41 bis del Estatuto.

Cabe referir que el artículo 41 Bis del Estatuto establece lo que debe contener una convocatoria, los criterios que se aplicarán en el desarrollo de las sesiones, como el quórum necesario, los elementos que debe contener el acta levantada, la votación mínima para que sean válidos los acuerdos, entre otros aspectos.

En ese sentido, se advierte que el actor reitera su planteamiento primigenio relativo a la ausencia de reglas para las sesiones virtuales, lo cual torna inoperante el agravio.

Además, se insiste, la viabilidad de las sesiones virtuales ya había sido examinada por la Comisión de Justicia desde la respuesta contenida en el oficio CNHJ-209/2020, de tres de julio de dos mil veinte, en la que

---

<sup>13</sup> SUP-JDC-1573/2019.



concluyó que era procedente que los órganos partidistas utilizaran herramientas tecnológicas derivado de la pandemia por el COVID-19 cumpliendo con las formalidades esenciales del Estatuto de MORENA.

Contra ese acto, el actor no presentó inconformidad alguna, razón que refuerza deba desestimarse su planteamiento.

## **G. Falta de idoneidad de los integrantes de la Comisión de Encuestas**

### **1. Planteamiento**

El actor sostiene que, contrario a lo señalado por la Comisión de Justicia, a las personas electas y al Consejo Nacional les corresponde probar que son técnicos especialistas en el tema, conforme a un criterio de esta Sala Superior.<sup>14</sup>

### **2. Decisión**

Son **inoperantes** los agravios, al resultar manifestaciones genéricas y subjetivas sobre la falta de idoneidad de las personas que fueron designadas como integrantes de la Comisión de Encuestas.

### **3. Justificación**

La **inoperancia** del agravio radica en que el actor se limita a afirmar que las personas designadas como integrantes de la Comisión de Encuestas no son técnicas especialistas en la materia, sin que refiera argumento alguno del por qué, a su juicio, cada una de las tres personas designadas no cumplen con ese requisito, previsto en el artículo 44, inciso s) del Estatuto.

Al respecto, debe precisarse que, en la sesión de doce de julio, en principio, se realizó la propuesta de las candidaturas; después se concedió un espacio para presentar los perfiles y currículos de cada

---

<sup>14</sup> De conformidad con la tesis LXXVI/2001 de rubro: **ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.**

una de las propuestas; finalmente, se procedió con la votación, sin que se manifestara alguien en contra de la idoneidad de los perfiles aprobados.

Sin embargo, el actor no expone argumento alguno encaminado a controvertir los perfiles o algún aspecto curricular de las personas designadas.

En consecuencia, ante los planteamientos genéricos e imprecisos del actor, esta Sala Superior considera **inoperantes** sus argumentos.

Sin que pase desapercibido que, el actor alegue que al Consejo Nacional le correspondía acreditar la idoneidad de las personas designadas como integrantes de la Comisión de Encuestas pues es insuficiente para modificar la resolución impugnada ya que, se dijo, es un argumento genérico e impreciso sobre el incumplimiento de conocimientos técnicos de las personas designadas, que impide que esta Sala Superior cuente con los elementos mínimos para realizar el estudio correspondiente.

### **Conclusión.**

Al haberse desestimado los agravios planteados por el actor, lo conducente en el presente caso es confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada, **en lo que fue materia de impugnación.**

**Notifíquese conforme a Derecho.**



En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.